

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclaman despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitaran á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Corregidos todos los errores de imprenta, y subsanadas las omisiones con que se publicó el reglamento y cuadro de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para continuar en el servicio de las armas á los individuos del ejército, y el cual fué aprobado con fecha 6 de Agosto último, remito á V. E. de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, en ejemplar de la nueva tirada que de él se ha hecho con el fin de que desde luego se aplique en toda su fuerza y vigor. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Juan Montero.

REGLAMENTO

Para comprobar y declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas de los reemplazos declarados condicionalmente útiles en las Diputaciones provinciales, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento y cuadro de 26 de Mayo de 1874, y para la comprobación y declaración de las inutilidades por defectos físicos y enfermedades que eximen de continuar en el servicio militar á los individuos de las clases de tropa del ejército de la Península y de Ultramar, comprendidas en el cuadro adjunto.

Artículo 1.º Son inútiles para continuar en el servicio de las armas los individuos de las clases de tropa de los ejércitos de la Península y Ultramar que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos físicos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, cuando reúnan las condiciones que en el mismo se marcan.

Art. 2.º Los reemplazos del ejército serán recibidos en su incorporación á las diver-

sos cuerpos, establecimientos ó dependencias militares serán escrupulosamente reconocidos por los médicos respectivos á fin de hacer constar su aptitud física para el servicio; á cuyo efecto los Jefes militares darán las órdenes oportunas para que dicho reconocimiento se verifique á presencia del Jefe del Detall.

Art. 3.º El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior se verificará precisamente dentro de los 15 dias posteriores á la incorporación de los reemplazos, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe que le debe ordenar y del que ha de presenciarlo.

Art. 4.º Los resultados de los reconocimientos prescritos en los artículos precedentes serán consignados por los médicos que hayan practicado dichos reconocimientos en relaciones nominales triplicadas en la forma siguiente:

1.º De los reemplazos que padezcan uno ó más defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.º del cuadro adjunto, con arreglo al modelo núm. 1.

2.º De los en que se presume que tienen ó padecen uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.º del cuadro, con arreglo al modelo núm. 2.

3.º De los que hayan sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionalmente, á tenor del modelo núm. 3.

El Jefe del Detall autorizará con su firma las precitadas relaciones expresando que se ha verificado á su presencia el reconocimiento.

Art. 5.º Un ejemplar de cada una de las relaciones á que se refiere el artículo anterior será remitido á los Jefes de los cuerpos por los del Detall, con el fin de que obren en los mismos los efectos ulteriores á que hubiese lugar; el segundo ejemplar lo pasarán á los oficiales médicos respectivos á los Directores Subinspectores Jefe de Sanidad de los distritos, con las observaciones que crean conveniente hacer, conservando el tercer

en su poder para los fines que procedieren.

Art. 6.º Con presencia de las relaciones expresadas los Jefes de los cuerpos, establecimientos y demás dependencias militares darán cuenta en los dias 1.º y 16 de cada mes á los Capitanes generales de los distritos, y así mismo á las Direcciones de las armas respectivas, del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos precedentes, expresando el número de los reemplazos incorporados durante la quincena anterior que han resultado útiles para el servicio y el de los que son presuntos inútiles.

Los Directores subinspectores de Sanidad militar de los distritos darán igualmente cuenta en los mismos dias y en la propia forma á la Direccion general del cuerpo de haberse cumplimentado cuanto se previene en los artículos 4.º y 5.º.

Art. 7.º Los Médicos de los cuerpos establecimientos y dependencias militares, en vista de los resultados de los reconocimientos procederán inmediatamente:

1.º A formar, según modelo núm. 4, propuesta de inutilidad, para cada uno de los reemplazos que tengan ó padezcan uno ó mas defectos ó enfermedades comprendidas en la clase 1.º del cuadro.

2.º A incoar conforme al modelo núm. 5 historia de comprobación de la existencia de uno ó mas defectos ó enfermedades de los incluidos en la clase 2.º del cuadro, cuando por los datos adquiridos en el acto del reconocimiento haya motivo para presumir que el soldado reconocido los tiene ó padece.

3.º A incoar igualmente, según modelo núm. 6, historia de comprobación á cada uno de los reemplazos que hayan alegado ante las Diputaciones provinciales como causa de exención alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en el de 26 de Mayo de 1874, y que hubiesen motivado su respectiva declaración de utilidad condicional para el servicio militar.

Art. 8.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares tendrán la obligación precisa de formar propuesta de inutilidad, como las ya indicadas, siempre que adquieran el convencimiento de la existencia de algun individuo de la clase de tropa de sus respectivos cuerpos de uno ó mas defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.º del cuadro adjunto á este reglamento, y abrirán del propio modo la correspondiente historia de comprobación cuando sospechen que viene uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.º del mismo.

Art. 9.º Los Médicos encargados de visita en los hospitales militares formarán tambien, según el citado modelo núm. 4, la correspondiente propuesta de inutilidad de cada uno de los individuos de la clase de tropa asistidos en su clinica que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.º del cuadro adjunto á este reglamento.

Art. 10.º Asimismo abrirán, según el indicado modelo núm. 5, la correspondiente historia de comprobación de la existencia de uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro adjunto á este reglamento, cuando tengan motivos para sospechar dicha existencia en alguno de los individuos de las clases de tropa asistidos en su visita ó clinica.

Art. 11.º De igual manera abrirán, según modelo núm. 6, historia de comprobación de la existencia de uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, alegados como causa de inutilidad por los mozos de la reserva al servicio con el caracter de útiles condicionalmente. Este dato debora constar en las bajas con que dichos mozos hayan ingresado en el hospital.

Art. 12.º Las historias de comprobación á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 10 y 11 serán remitidas en cualquier

época al Director-Subinspector Jefe de Sanidad del distrito por los médicos de los cuerpos que las hayan abierto ó por los Directores de los hospitales en que el individuo se halle en asistencia á fin, de que dicho Director-Subinspector decreta se practique la mencionada comprobación.

Art. 13. Únicamente tendrá lugar esta comprobación en sala ó salas independientes designadas al efecto en los hospitales militares de las capitales de los distritos, y se efectuará en cada una de estas por un médico mayor comisionado al efecto por el respectivo Director-Subinspector Jefe de Sanidad del mismo, debiendo cuidar este Jefe de que la elección recaiga en el que reúna las condiciones especiales que se requieren para tan importante servicio, y quedando dicho médico mayor exento del desempeño de esta comisión.

Art. 14. El médico encargado en la capital del distrito de la comprobación de la presunta inutilidad de los individuos de las clases de tropa tendrá el derecho de designar el personal de sargentos, cabos, sanitarios, enfermeros ó cualquier otra clase de dependientes necesarios para el servicio subalterno de la sala ó salas que estén á su cargo con dicho objeto á fin de que de este modo pueda ser el referido personal de su más completa confianza.

Art. 15. Los individuos de las clases de tropa sometidos á comprobación de sus presuntas inutilidades quedarán incomunicados mientras dure esta comprobación.

Art. 16. A los médicos encargados de la comprobación de la aptitud ó de la inutilidad de los presuntos inútiles se les auxiliará por los respectivos Directores de los hospitales militares en todo cuanto sea necesario para el más exacto desempeño de sus deberes; autorizándoles además para que con su auencia puedan adoptar, dentro de los límites que la prudencia dicte, cuantas medidas crean convenientes para conseguir el objeto á que su encargo se dirige.

Art. 17. El Médico mayor encargado de este especial servicio podrá cerrar las historias de comprobación cuando tenga datos para juzgar que está suficientemente demostrada la existencia de los defectos físicos ó de las enfermedades que las hubiesen motivado, por breve que sea el tiempo transcurrido en dicha comprobación; redactando por separado y según modelo núm. 7, las correspondientes propuestas de inutilidad.

Art. 18. La comprobación de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar establecida por el reglamento de 26 de Mayo de 1874 y por el presente nunca podrá prolongarse más allá de seis meses.

Art. 19. Cuando durante los cinco primeros meses de permanencia en el servicio no se haya obtenido la comprobación de los defectos ó enfermedades alegados ante las Diputaciones por los reemplazos que en virtud de esta alegación hubiesen sido declarados útiles condicionalmente, se formulará dentro del sexto mes y según modelo núm. 8 por los médicos de sus cuerpos, ó en su caso

por el del hospital en cuya visita se encuentren dichos reemplazos, la oportuna propuesta de declaración definitiva de inutilidad para el servicio militar.

Art. 20. Todas las propuestas de inutilidad á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 17 de este Reglamento, y las de declaración definitiva de inutilidad á que hace referencia el anterior artículo, deberán obrar antes del día 6 de cada mes en poder del respectivo Director-Subinspector Jefe de Sanidad del distrito en cuya capital haya de tener lugar el reconocimiento general de inútiles para que los mencionados Jefes decreten en las mismas la presentación de dichas propuestas y de los individuos á quienes se efierran á las consultas preparatorias.

Art. 21. A la vez que sean remitidas á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos las propuestas de inutilidad y las de declaración definitiva de utilidad de que habla el artículo precedente, se trasladarán á la capital, si ya no estuviesen en ella, los individuos de tropa á quienes dichas propuestas se refieren para ser examinados en las consultas preparatorias; y después, según lo que de este resulte, sometidos á los reconocimientos generales de inútiles.

Art. 22. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares y los encargados de visita en los hospitales no podrán excusarse bajo pretexto ó razón alguna de la redacción y presentación de las propuestas de inutilidad ó de abrir las correspondientes historias de comprobación de los individuos de sus cuerpos ó visitas respectivas.

Art. 23. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares que manden á los hospitales algún individuo de tropa para la comprobación de su presunta inutilidad tendrán especial cuidado de remitir á los Directores-Subinspectores de los distritos la correspondiente historia de comprobación incurriendo en caso contrario en responsabilidad; por cuya falta dichos Directores-Subinspectores les dirigirán la amonestación que crean conveniente, dando cuenta á la Dirección general del Cuerpo.

Art. 24. En igual responsabilidad incurrirán los Médicos que presenten á las consultas preparatorias que se han de celebrar en los días 9, 12, 15 de cada mes á algún individuo de las clases de tropa que tenga ó padezca uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, si previamente no hubiesen presentado á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos la correspondiente propuesta de inutilidad; debiendo por esta falta ser amonestados en la forma que preceptúa el artículo anterior.

Art. 25. Los Médicos encargados de las clínicas en los hospitales militares darán parte á los Directores de los mismos, y estos lo harán á los respectivos Directores-Subinspectores de los Distritos, del ingreso de sus visitas ó clínicas de algún individuo á quien, no necesitando asistencia facultativa, se le hubiese hecho pasar al hospital por la sola razón de tener algún defecto ó enfermedad de las incluidas en la clase 1.ª del cuadro ad-

junto á este reglamento. Los citados Directores-Subinspectores pedirán á los médicos de los cuerpos las convenientes explicaciones, imponiéndoles la corrección oportuna cuando en vista de ellas adquirieran el convencimiento de que han tenido el propósito manifiesto de eludir el servicio no redactando las correspondientes propuestas.

Art. 26. Los médicos de los cuerpos harán además propuesta de inutilidad ó abrirán historia de comprobación á los individuos de los suyos respectivos, siempre que para ello reciban orden de los Directores-Subinspectores de los distritos, y lo propio verificarán también los médicos encargados de visita en los hospitales militares, cuando se lo ordenen los Directores de dichos establecimientos.

Art. 27. Los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos nombrarán el día 7 de cada mes una Comisión compuesta de 5 Médicos militares efectivos elegidos entre los residentes en la capital que se hallen á sus órdenes, á fin de que bajo la Presidencia de los respectivos Directores de los hospitales se constituya en consulta en la sala de juntas en los días 9, 12 y 15, y examine todas las propuestas de inutilidad ó declaración definitiva de utilidad correspondiente al mes.

Art. 28. Por ningún concepto podrán formar parte de la Comisión á que se refiere el artículo anterior, los Médicos que tengan hechas propuestas inútiles que deban ser examinadas por ella, á no ser en el caso extremo de no haber personal suficiente para que dicha Comisión se constituya.

Art. 29. En cada una de las consultas que verificará la Comisión serán detenidamente examinadas por la misma las propuestas de inutilidad, las de declaración definitiva de utilidad ó de inutilidad y las historias de comprobación que las acompañan, á fin de cerciorarse de que todos estos documentos se hallan redactados en completa conformidad con lo que se previene en este reglamento.

Art. 30. Acelo continuo se procederá á la identificación y reconocimiento de los individuos presuntos útiles ó inútiles, para averiguar hasta donde fuere posible la existencia del defecto ó enfermedad que motiva la propuesta, y acordar en su consecuencia lo que procediere sobre cada caso en particular.

Art. 31. El Presidente de la Comisión llamará á su seno, ésta lo acordase así á los Médicos que hubiesen firmado las propuestas, si residiesen en la localidad, con objeto de obtener cuantas explicaciones fueren necesarias para el más cabal esclarecimiento de los hechos, reclamando por conducto de los Directores-Subinspectores de los distritos análogas explicaciones de Médicos que no residan en la capital, los cuales deberán darlas por escrito.

Art. 32. Reunidos que fueren todos los datos por las Comisiones de consulta, se procederá por cada uno de los Vocales, empezando por el más moderno y de menor categoría, á formular voto acerca de cada caso en particular, llevándose á cabo desde luego el acuerdo de la mayoría, y consignándolo en la res-

pectiva propuesta con el B. V. del Presidente. Este podrá tomar parte en las deliberaciones; pero no tendrá voto en los acuerdos de la Comisión.

Art. 33. Las Comisiones nombradas para las consultas de que queda hecho mérito podrán desestimar la propuesta de un presunto útil ó inútil:

1.º Por incompleta ó viciosa redacción de la referida propuesta.

2.º Por insuficiencia de prueba favorable ó adversa en la historia de comprobación del defecto ó enfermedad alegados, cuando estos recaigan en reemplazos declarados condicionalmente útiles ó cuando el defecto ó enfermedad alegados sean de la segunda clase del cuadro que acompaña á este reglamento.

3.º Por no encontrar la debida y exacta correlación entre lo que aparezca consignado en la propuesta y lo que resulte en el individuo á quien corresponde.

4.º Porque no consideren bastante justificada la existencia del defecto ó enfermedad en que está motivada la propuesta.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sido dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas retirar de la circulación, los sellos de comunicaciones de 10 centimos de peseta, por haber sido falsificados, cangeándolos por otros, este acto se sujetará á las prescripciones siguientes.

1.º Los sellos actuales, solo podrán circular hasta el 30 de Setiembre inclusive.

2.º Los sellos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos deberán ser cangeados durante los 10 primeros días del próximo Octubre.

3.º Las horas destinadas para el cange, serán las que transcurren de sol á sol.

4.º Los sellos presentados al cange serán autorizados por el sello de la corporación ó particular que los presente así como por su firma y rúbrica como también con el timbre firma y rúbrica de la persona encargada de efectuar el cange.

5.º Será circunstancia indispensable para efectuar el cange, que el interesado presente un volante expedido por el Alcalde del barrio en que habite, á menos que de otra manera pueda garantizar su personalidad á satisfacción de la persona encargada del cange.

6.º La espedendaría de la Depositaria provincial del timbre, establecida en la calle de San Francisco de esta capital á cargo de Don Eusebio Castañedo, es el local designado para efectuar el cange.

7.º La Depositaria provincial del timbre, podrá ampliar cuantos requisitos estime acertados para cubrir y garantizar su responsabilidad.

Lo que se pone en conocimiento del público para que por el cumplimiento de estas disposiciones eviten ulteriores perjuicios.

Santander 25 de Setiembre de 1874.—Segismundo García Acevedo.

Relacion de los pueblos y personas interesadas en la expropiacion para el proyecto de encauces y riego del rio Hija.

INTERESADOS.	VECINDAD.	CLASE DE FINCA.	SITIO.	TERMINO.
SECCION PRIMERA.—Cauce de Riaño.				
Riaño. Bartolomé de Cos.	Abiada.	Prado.	Riaño.	Entrambasaguas.
Juan Manuel de los Rios.	Idem	Tierra.	Idem	Idem
Antonio Perez.	La Lomba	Idem	Idem	Idem
Antonio Rodriguez Cabanzone.	Naveda	Idem	Idem	Villar.
Juan Manuel de los Rios.	Abiada	Prado.	Idem	Idem
Gerónimo de los Rios.	Proaño	Idem	Idem	Idem
El Concejo.	Villar	Comunal.	La Deshoja.	Idem
Francisco Muñoz	Idem	Tierra.	San Miguel.	Idem
Juana Morante.	Idem	Idem	Idem	Idem
Francisco Morante	San Fernando	Idem	Idem	Idem
José Yornes.	Villar	Idem	Idem	Idem
Petra Fernandez.	Idem	Idem	Idem	Idem
Basilio Gutierrez	Idem	Idem	Idem	Idem
Miguel Gutierrez	Idem	Idem	Idem	Idem
Casimiro de Careaga	Salamanca	Idem	Idem	Celada.
Julian Martinez.	Celada	Idem	Idem	Idem
Severiano de Celis	Villar	Idem	Idem	Idem
Herederos de D. Ramon de Mier	Proaño	Idem	Idem	Idem
Damian de Rábago	Barrio	Idem	Idem	Idem
Francisco Rodriguez	Mazandrez	Prado.	Idem	Idem
Herederos de D. Manuel Martinez	Celada	Idem	Idem	Idem
Mánuel Perez	Villar	Idem	Idem	Idem
Herederos de D. José Fernandez Vega	Barrio	Idem	Idem	Idem
Marin Gonzalez	Naveda	Idem	Idem	Idem
Valentin Garcia	Idem	Idem	Idem	Idem
José de Rábago	Celada	Idem	Idem	Idem
Antonia Gonzalez	Naveda	Idem	Idem	Idem
Pedro Diaz de Bedoya	Celada	Idem	Idem	Idem
Herederos de D. Francisco Calderon	Villar	Idem	Idem	Idem
Francisco Puente	Celada	Idem	La Calzada.	Idem
Miguel Rodriguez	Villar	Tierra.	Idem	Idem
Julian Martinez	Celada	Idem	Idem	Idem
El Concejo	Idem	Ejido.	Las Celadas.	Idem
Antonia Gonzalez	Naveda	Prado.	Idem	Idem
José Garcia de los Rios	Idem	Idem	Idem	Idem
Herederos de D. Pablo Puente	Proaño	Idem	Idem	Idem
Pablo Garcia	Celada	Idem	Idem	Idem
Antonio Diez de Bedoya	La Hoz de Abiada	Idem	Idem	Idem
Manuel Diez Bedoya	Naveda	Idem	Idem	Idem
Herederos de D. José Fernandez Vega	Barrio	Tierra y prado.	Rutanes.	Idem
SECCION SEGUNDA.—Cauce de La Quebrantada.				
La Quebrantada Gerónima de los Rios y hermanos	Proaño	Prado.	La Quebrantada.	Naveda.
María Ventura de Obregon	Elche	Idem	Idem	Idem
Simon Garcia de Soto	Reinosa	Idem	Idem	Idem
Antonio Rodriguez Cabanzone.	Naveda	Tierra.	Los Ariones.	Idem
Simon Garcia de Soto	Reinosa	Tierra y prado.	Idem	Idem
María Ventura de Obregon	Elche	Prado.	Idem	Idem
Joaquin Garcia de Soto	Reinosa	Idem	Idem	Idem
Herederos de D. Celestino de los Rios	Naveda	Idem	Los Escobatonos.	Idem
Idem de D. Santiago Garcia.	Idem	Idem	Idem	Idem
Antonio Diez Garcia	Celada	Idem	Idem	Idem
Pablo Garcia	Reinosa	Idem	La Linde.	Espinilla ó Barrio.
Francisco Rodriguez	Naveda	Tierra.	Idem	Idem
Plácido Hidalgo	Barrio	Prado.	Idem	Espinilla.
Herederos de D. Francisco Garcia Mantilla	Idem	Tierra.	Idem	Idem
Gregorio Fernandez	Naveda	Idem	Idem	Idem
José Gonzalez	Idem	Idem	Idem	Idem
José Navamuel	Idem	Idem	Idem	Idem
Miguel Cervera	Barrio	Idem	Idem	Idem
Francisco Garcia Villegas	Espinilla	Idem	Idem	Idem
Julian Garcia	Rueda	Idem	Idem	Barrio.
Herederos de D. Manuel Garcia Mantilla	Soto	Idem	Idem	Idem
Rosa de Bedoya	Barrio	Idem	Idem	Idem
Paula Garcia	Hormas	Idem	Idem	Idem
Gregorio de Celis	Paracuellos	Prado.	Idem	Idem
Herederos de D. Victoriano Fernandez	Barrio	Idem	Idem	Idem
Francisco y Paula Garcia	Idem	Idem	Idem	Idem
Rosa Garcia	Torreavega.	Idem	Idem	Idem
Herederos de D. Ramon Castañeda	Paracuellos	Prado.	La Cervera de Barrio.	Paracuellos.
Francisco Rodriguez	Espinilla	Idem	Idem	Idem
Herederos de D. Joquin Garcia Mantilla.	Paracuellos	Tierra.	La Cervera de Barrio.	Idem
Idem de D. Victoriano Fernandez.	Madrid	Idem	Idem	Idem
Mariano Tellez Giron	Soto	Idem	El Molino	Idem
Antonio Gutierrez	Paracuellos	Idem	Idem	Idem
Simon de los Rios	Naveda	Idem	Idem	Idem
Josefa Garcia de los Rios	Villacantiz	Prado	Idem	Idem
Josefa Rodriguez				

En el anuncio dado por la Administracion económica de esta provincia, habrá tenido el público ocasion de ver que en razon á haber sido falsificados los sellos de comunicaciones de 10 céntimos, la Direccion general de Rentas ha acordado retirarlos de la circulacion desde 1.º de Octubre próximo, substituyéndolos por otros que oportunamente se encontrarán para aquella fecha en los puntos de expedición; esto no obstante, la Depositaria deseando dar la mayor publicidad posible á este hecho con el fin de que no se perjudiquen los intereses de la mayoría del referido público, llena uno de sus deberes dándole á conocer con las reglas á que ha de sujetarse para efectuar el canje de referidos sellos.

1.º Desde el día 1.º hasta el 40 inclusive de Octubre próximo y de sol á sol podrán ser presentados al canje los sellos que se retiraron de circulacion haciéndolo en la capital en la Expenduría de esta Depositaria sita en la calle de San Francisco, á cargo de D. Emeterio Castanedo y en las cabezas de partido y pueblos donde haya mas de un estanco en el que designen de comun acuerdo el Administrador de Rentas Estancadas y nuestro Depositario, los cuales se encargarán de darlo á conocer por medio de anuncios.

2.º Los sellos que se presenten al canje por alguna corporacion, á su continuacion se estampará el timbre ó sello que acostumbren usar, poniendo tambien el suyo la expendeduría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella; siendo requisito indispensable que cuando el número de sellos no llegue á ciento sean colocados en medios pliegos de papel blanco.

3.º Los que asimismo sean presentados por los particulares, lo ejecutarán en igual forma que lo dicho en la regla anterior, siendo circunstancia indispensable estampe su firma el interesado en cada uno de los medios pliegos que pueda presentar, quedando facultados los encargados de hacer el canje en los casos en que la persona que lo pretenda no sea conocida por aquellos el exigir exhiban un volante del alcalde de barrio del en que vivan, á menos que de otra manera puedan garantizar su personalidad.

4.º Los estanceros tanto de la capital como de los pueblos sujetos á las mismas formas presentaran los sellos objeto del canje que el día 30 del corriente obran en su poder haciendo constar bajo su firma el estanco de donde proceden.

5.º Facultada la empresa para adoptar las precauciones racionales que estime necesarias para asegurarse y garantizar la personalidad de los que presenten sellos al canje, lo quedan de hecho los encargados de hacerle en representacion de los intereses de la Hacienda y de la referida Sociedad.

6.º y última. El plazo fijado de 10 días es improrrogable; por tanto, todos los que dentro de él no verificaren el canje renuncian ó pierden el derecho de hacerlo con posterioridad á esta fecha.

Los que se dedican al vergonzoso tráfico de falsificar los efectos timbrados de la Nación no perdonan medio alguno á fin de llevar adelante sus siniestros planes lastimando los intereses de la Hacienda á la que hoy como nunca quiza la son necesarios todos los recursos, así que el Gobierno de común acuerdo con la Sociedad que representamos, se ven en la dura precision de tomar medidas que al público de buena fe indubitablemente le serán molestas pero que de otro modo no puede prescindir si ha de conservar lo que pretende.

Santander 22 de Setiembre de 1874.
Gato é hijo y Hazas.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 27 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 54.

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico vapor de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belandier.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas. Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañia, Muelle, núm. 13.

vapores-correos DE

A. Lopez y Compañia.

PARA Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (eseala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

Don MIGUEL BECANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ningun modo.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplenste, pide relief de cruces, retiros, ciudadades, orfandades, cesantias, jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Paraguera de Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES. CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 1.º al de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas, nombrado

CIBELE

y del 21 al 22 del mismo mes el

ASTART.

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE

DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña	Rvn. 300	150
Lisboa	500	250
Montevideo	3,430	1,900
Buenos-Aires	2,430	1,600

Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Pimero, Muelle, núm. 45.

ESTRAVIO.

El que sepa el paradero de una Novilla de cinco años, colorada, osca, del pescuezo y hombriguada con astas delgadas, y marca de cuatro letras en la derecha, y otro marco en el cuarto trasero derecho; que se extravío del término municipal de San Felices; sitio denominado Monte de Lejas. Falta desde el día 2 del presente. Dará mas señas su dueño y el haber go á quien le diere razon en San Felices de Buena 21 Setiembre 1874. —Pedro Gonz. de Rivas.

SANTANDER

Imp. de Juan José Meca Compañia.